

ACUERDO que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos, publicada el 19 de noviembre de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSE GARCIA DE ALBA BUSTAMANTE, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

5 fracciones V y X, 28 penúltimo párrafo, 29, 160, y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de noviembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Que con fecha 6 de enero de 1999, se publicó en el referido órgano informativo aclaraciones a la referida Norma Oficial Mexicana.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la norma a que se refiere el considerando anterior fue sometida a su revisión quinquenal.

Que de conformidad con las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT), se integró para la revisión quinquenal, un grupo de trabajo en el que participaron todos los interesados en la Norma Oficial Mexicana señalada en el considerando primero del presente Acuerdo.

Que el grupo de trabajo antes mencionado, después de revisar la norma concluyó que era necesario modificarla para adecuar el fundamento jurídico, para proteger el ambiente considerando el avance tecnológico en el sector regulado y para dar claridad a sus disposiciones. Asimismo, se determinó ampliar el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana a las zonas agrícolas, ganaderas o eriales, para hacerlo congruente con lo que establece el artículo 5o. fracción L inciso II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que con el fin de darle mayor claridad a algunas disposiciones, se hicieron las siguientes modificaciones de forma: en cuanto al numeral 1. Objetivo y campo de aplicación, en su primer párrafo se modifica el término "...las radiactivas..." por "...la exploración para minerales radiactivos..." y en el segundo párrafo se amplía el alcance de la norma a "zonas agrícolas, ganaderas o eriales"; en relación al numeral 2. Referencias, se actualiza únicamente la NOM-059-SEMARNAT-1994; por lo que respecta al numeral 4.1.19 cambia la redacción inicial para quedar "Cuando se deba hacer almacenamiento de combustibles, éste se realizará...". Además, en el numeral 4.1.20 se modifica el término "...prevenir impactos..." por "...disminuir riesgos...", para adaptarlo al lenguaje que se utiliza en materia de riesgo.

Que con el fin de contribuir con la mejora regulatoria implementada por el Gobierno Federal y reducir costos sobre el aparato productivo nacional derivados del cumplimiento de trámites y obligaciones, se determinó eliminar de esta Norma Oficial Mexicana los numerales 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.6 que obligaban a las empresas a notificar el inicio y conclusión de actividades de proyectos de exploración minera directa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los formatos contenidos en los Anexos 1 y 2.

Que en virtud de que el 30 de noviembre de 2000 cambió la denominación de la "Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca" a "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", procede su actualización en todos los numerales donde se le haga referencia en el texto de la norma.

Que las actividades de exploración minera directa que se realizan en terrenos con topografía accidentada, ponen en riesgo la integridad física de los trabajadores, por lo que en estos casos se ha considerado procedente modificar las especificaciones actuales, en relación con el equipo para la apertura y ampliación de caminos, estableciendo en casos justificados límites mayores.

Que de igual forma se consideró la necesidad de contar con una mayor superficie de terreno para la disposición del material removido de los citados caminos y socavones, y evitar apilamientos del mismo, que en determinado momento alcancen alturas que pongan en riesgo a los trabajadores y en su caso puedan afectar negativamente el entorno ambiental; procediéndose a su modificación.

Que en virtud de que con las modificaciones propuestas a la citada Norma Oficial Mexicana no se pretenden crear nuevos requisitos o procedimientos o bien incorporar especificaciones más estrictas, se consideró procedente aplicar lo establecido en el artículo 51 párrafo primero y segundo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que las modificaciones a la citada Norma Oficial Mexicana fueron aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-120-SEMARNAT-1997, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION MINERA DIRECTA, EN ZONAS CON CLIMAS SECOS Y TEMPLADOS EN DONDE

SE DESARROLLE VEGETACION DE MATORRAL XEROFILO, BOSQUE TROPICAL CADUCIFOLIO, BOSQUES DE CONIFERAS O ENCINOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1998

Artículo 1.- Se incluye en el título de la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997 a las zonas agrícolas, ganaderas o eriales, para quedar como sigue:

Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.

Artículo 2.- Se actualiza el nombre de la dependencia que emite esta Norma Oficial Mexicana, en el apartado de introducción y en los numerales 4.1.5, 4.1.25, 4.1.27 y 7.1. para quedar como "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

Artículo 3.- Se modifica el numeral 1 de la Norma Oficial Mexicana, para quedar como sigue:

"1.- Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando la exploración por minerales radiactivos y las que pretendan ubicarse en áreas naturales protegidas y es de observancia obligatoria para los responsables del proyecto a desarrollar en este tipo de actividades.

Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, serán aplicables a aquellos proyectos de exploración minera directa que se lleven a cabo en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos."

Artículo 4.- Se actualiza el numeral 2 de la referida Norma Oficial Mexicana para quedar como sigue:

"2. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones

para su inclusión, exclusión o cambio- lista de especies en riesgo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 2002.”

Artículo 5.- Se eliminan los numerales 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.6 de la citada Norma Oficial Mexicana.

Artículo 6.- Se modifican las especificaciones establecidas en los numerales 4.1.19, 4.1.20, 4.2.2., 4.2.2.2, 4.2.7, de la norma en cuestión, para quedar como sigue:

“4.1.19 Cuando se deba hacer almacenamiento de combustibles, éste se realizará dentro del área del proyecto, en recipientes cerrados que estén en perfectas condiciones, garantizándose que no existirán fugas. Deberán considerarse las medidas necesarias de seguridad para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias inflamables y combustibles en base a la normatividad aplicable.”

“4.1.20 Para disminuir riesgos ambientales por el uso, manejo y almacenamiento de explosivos, el responsable del proyecto deberá sujetarse a las disposiciones aplicables en la materia.”

“4.2.2 Caminos de acceso

DIMENSIONES:

No mayor a 5.0 m (cinco punto cero metros) de ancho y longitud no mayor a 150 m (ciento cincuenta metros) por hectárea.

Sólo en tramos con curvas y pendientes mayores a 5.0% (cinco punto cero por ciento) o con pendientes laterales peligrosas, se permitirá por razones estrictamente de seguridad, ensanchar hasta 7.0 m (siete punto cero metros) los caminos de acceso. Lo anterior, también aplica en tramos cortos donde se requiera de mayor amplitud para la circulación de vehículos en sentidos opuestos.

PARAMETROS

- Número total de metros de camino: No mayor a 150 m/h (ciento cincuenta metros por hectárea).

- Superficie por afectar: 1,050 m²/ha (mil cincuenta metros cuadrados por hectárea).

- Se consideran 400 m² (cuatrocientos metros cuadrados) para el depósito del material removido.

- Porcentaje máximo por afectar por hectárea: 10.5% (diez punto cinco por ciento), incluye los sitios para el depósito de material removido.”

“4.2.2.2 En el caso de ampliación o rehabilitación de caminos existentes, no se deberá rebasar el límite de 5.0 m (cinco punto cero metros) de ancho, a excepción de tramos cortos con curvas y pendientes mayores a 5.0% (cinco punto cero por ciento) o con pendientes laterales peligrosas, donde se permitirá sólo por razones estrictamente de seguridad, ensanchar hasta 7.0 m (siete punto cero metros) el camino para el paso de vehículos que circulen en sentido opuesto. La superficie que será empleada de manera adicional a la ocupada por los caminos existentes, será considerada para el cálculo de la superficie por afectar por los caminos de acceso.”

“4.2.7 Socavón

DIMENSIONES:

Su sección podrá ser de 2.5 m (dos punto cinco metros) de alto, por 2.5 m (dos punto cinco metros) de ancho, por 40 m (cuarenta metros) de longitud.

PARAMETROS

- El número de metros cúbicos de material removido por socavón será de 250 m³ (doscientos cincuenta metros cúbicos).

- Superficie a afectar por el depósito de material extraído por socavón: 100 m² (cien metros cuadrados).

- Superficie a afectar por apertura del socavón 6.25 m² (seis punto veinticinco metros cuadrados).
- La superficie máxima a afectar será de 150 m²/ha (ciento cincuenta metros cuadrados por hectárea).
- Porcentaje máximo a afectar por hectárea: 1.5% (uno punto cinco por ciento), que incluye la superficie para el depósito del material removido."

Artículo 7.- Se eliminan los Anexos 1 y 2 de la citada Norma Oficial Mexicana.

TRANSITORIO

La presente modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de abril de dos mil cuatro.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José García de Alba Bustamante**.- Rúbrica.